



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 23001310500320230013600**

**Montería, Trece (13) de Junio de 2023.**

**Nota Secretarial:** Al despacho el presente asunto viene procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento de la titular para conocer conforme a la ley. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Trece (13) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Proceso</b>      | <b>ORDINARIO LABORAL</b>  |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-001-31-05-003-2023-00136-00</b>                           |
| <b>Demandante</b>   | <b>RAFAEL ARTURO ACOSTA VEGA</b>                                |
| <b>Demandados</b>   | <b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Viene procedente el presente asunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad, cuya titular se declaró impedida con base a las causales de impedimento 1º y 9º del artículo 141 del C. G. P., que prevé:

*"1. Tener el juez, ... interés directo o indirecto en el proceso."*



*"9. Existir enemistad grave... entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Indica la censora judicial impedida que el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho que ha surgido un desafecto, que ha ido generando paulatinamente un sentimiento de enemistad con la dispensadora de justicia. Explica que el Dr. MELENDEZ LORA, en su condición de apoderado judicial del señor Libardo Osorio Toro, Citador, de ese Despacho judicial, dentro del proceso disciplinario que se adelantó y la sanción impuesta su representado de destitución, ha adelantado diversas actuaciones judiciales donde la ha vinculado como demandada.

En ese orden el mencionado profesional adelanto diligencia de conciliación en la Procuraduría 124 Judicial II Para asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021), donde el citado profesional instauró la correspondiente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad, cuyo fundamento es el proceso disciplinario al que ya hice alusión y que en primer orden adelanto la juzgadora impedida.

Acota la insistencia del señor Libardo Osorio Toro, quien recuso por enemistad grave, sin que en ese momento lo hubiera aceptado la causal, dicho sentimiento no la abrigaba, pues explica que actuaba bajo la ley 270 de 1996, y el Código Unico Disciplinario. Explica que el señor Osorio Toro, la denunció ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en esa oportunidad, pero esa circunstancia no le generó un sentimiento de enemistad. No obstante lo anterior, en el año 2020, fue notificada de dos denuncias más instauradas por el señor Libardo Osorio Toro, ante la misma Sala Disciplinaria Seccional Montería, radicadas número 2020-00132 Grupo 1 y 2020-00134 Grupo 1, y una investigación penal que se surte en la Fiscalía, dentro de las cuales argumenta el desconocimiento por su parte de decisiones judiciales e incluso presuntos ataques verbales que en vía pública -aduce- le ha realizado, fundamentos de las denuncias alejados de la verdad que pretenden enlodar su buen nombre y desempeño como funcionaria de la rama judicial, circunstancias éstas -dos últimas denuncias- que sí han hecho nacer en ella el sentimiento de enemistad grave, el que además es mutuo y recíproco.

En ese orden el profesional del derecho Meléndez Lora, indica la juzgadora, estando en el desempeño como Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, presentó recusación en su contra argumentado dudar de su imparcialidad en los procesos donde él actuaba y cuyo conocimiento por reparto le



correspondieron, precisamente aduciendo su condición de apoderado del señor OSORIO TORO.

Por lo anterior, y en aras de garantizar las garantías suficientes, desde el punto de vista orgánico y funcional, y para excluir cualquier duda razonable al respecto, considera la mencionada juez separarse del conocimiento a fin de evitar situaciones de hecho y de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad.

Trae a colación lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la enemistad, y advirtió que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, en el proveído APL 1993-2019 del 28 de mayo de 219 que dijo:

*"Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente»*

A su vez, señala el proveído AP519-2019, del 20 de febrero de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia donde se indica:

*"En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra, se considera que lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala." (Se destaca).*

También trae a coalición la providencia del Alto Tribunal APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019 que indica:

*"En este caso, la recusación propuesta reúne las anteriores condiciones de cara a la motivación ampliamente expuesta para aducirlos. El sentimiento de enemistad hacia la implicada, como en esta oportunidad expresa y claramente lo precisa el*



*Magistrado Barón Corredor, surgió por cuenta de las denuncias penales, disciplinarias y constitucionales (acción de tutela), que aquella ha formulado, entre otras, en su contra, y de la divulgación que a través de varios medios de comunicación ha hecho de diversas situaciones ocurridas luego de que formulara acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, calificó insatisfactoriamente los servicios prestados en calidad de Secretaria de la misma, y en cuya virtud se dispuso su reintegro.” (Se resalta). 4 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P. Página 4 de 6 De otro lado, ha de resaltarse que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial solicitada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y la demanda contenciosa administrativa instaurada con posterioridad a aquella, además de que se adelante investigación penal en mi contra, auspiciados estos por el Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en la suscrita un interés de índole moral, circunstancia que tampoco me permitiría actuar dentro de los parámetros de imparcialidad, que se deben observar al momento de decidir un asunto. En ese sentido, es pertinente destacar que la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, ya sea de orden patrimonial, moral, o intelectual, al respecto se ha considerado<sup>3</sup> :*

*“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>8</sup>. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:*



*"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. "Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto".*

Asegura también que desde un punto de vista sustancial, resultaría aplicable la teoría de la apariencia de imparcialidad acogida por la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual se encuentra en el proveído de fecha primero (01) de agosto del año 2019, expedido por el Consejo de Estado quien sostuvo:

*"4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad» 4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso *Piersack Vs. Bélgica*, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables». 4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso *Apitz Barbera y otros vs.**



*Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad». 4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho». 4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias<sup>7</sup> : ...”*

Encuentra este censor judicial debidamente sustentado la declaratoria de impedimento en este asunto, siendo que viene sentado a nivel jurisprudencia, que la cuestión de amistad o **enemistad** es el sentir del dispensador de justicia, propio del fuero interno de la persona, manifestada, que de una u otra manera perturba el correcto desempeño objetivo de la administración de justicia, capaz de afectar su imparcialidad y buen juicio en tal manera que puede con ello trasgredir derechos sustantivos y procesales de las partes puestos a su consideración por ministerio de ley, por lo que se aceptará y se avocará el mismo, para en la oportunidad de ley darle el trámite de rigor.

Por lo que el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto; acorde lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento de este asunto; de conformidad en lo anotado en el capítulo considerativo del presente auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes que conforman el Proceso Ordinario Laboral demandante: **RAFAEL ARTURO ACOSTA VEGA**, apoderado judicial **Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, Parte demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo aquí decidido. Y comuníquese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, se ordena el ingreso al Sistema Siglo XXI TYBA Web.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente asunto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778e977fdd3de07e699c5b87200f1ef175d07e237e846e831396507b69d7ad2b**

Documento generado en 13/06/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>